

funcionarios de la corona, aunque sean clérigos, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

5.^a Que nuestros reyes son los fundadores, bienhechores y guardianes de las iglesias de sus estados: que el derecho real es propio de la corona y tan antiguo como la monarquía; que lo empezaron á ejercer los reyes de Francia desde la fundacion del reino, en el cual siempre se ha distinguido este de aquel que consiste en percibir y hacer propios sin necesidad de devolucion alguna los frutos de las iglesias vacantes, y se llama de regalia, el cual ha sido cedido por nuestros reyes en ciertos lugares á algunos barones que lo disfrutaban no solo en clase de derecho *feudal* sino tambien de *real*, á causa de la autoridad de la cual lo han recibido.

6.^a Que ningun extranjero puede obtener beneficios en Francia, si no ha sido naturalizado y obtenido un permiso particular del rey.

7.^a Que los prelados franceses no pueden ser citados á Roma ni comparecer en aquella córte sin permiso del rey.

8.^a Que el papa no puede dispensar á los súbditos de la obligacion que han contraido por el juramento de fidelidad prestado al rey, ni disponer de la corona de Francia ni de nada que pertenezca al rey cristianísimo, ni de ninguna clase de bienes de los súbditos del rey eclesiásticos ó seglares; ni imponer décimas, subsidios ú otros derechos algunos directa ni indirectamente, si no es por escitacion del rey.

9.^a Que toda cláusula puesta en las bulas y rescriptos de Roma, si es contraria á los usos de Francia se debe reputar viciosa; y que ninguna bula ó rescripto se puede ejecutar, sino con previo permiso del monarca.

10. Que el papa no puede invertir el órden de la jurisdiccion admitiendo apelaciones sin que haya precedido la primera instancia, ó avocándose las causas para conocer inmediatamente de ellas, ni obligar á las partes contendientes á salir fuera del reino, para proseguir sus pleitos ante la santa sede; sino que si en algun caso se estimare necesario, se halla obligado á nombrar jueces *in partibus* tomados precisamente del reino.

11. Que el nuncio que resida en Francia por parte del papa, no tiene jurisdiccion ninguna y debe ser tratado como embajador de un principe extranjero (1); que el papa no puede enviar legados á Francia, sino por solicitud ó con permiso del rey, y que S. M. es dueño de fijarles los límites que tenga por conveniente, y hacerlos cesar en sus funciones cuando lo juzgue á propósito (2).

12. Que en el despacho de todos los negocios la chancilleria romana está obligada á conformarse con el concordato celebrado entre Francisco I y Leon X: que ella no puede aumentar la tasa de los beneficios: que se halla en obligacion de expedir las provisiones á los que han obtenido el nombramiento real: que dicho nombramiento real se tendrá por provision bastante y los jueces reales suplirán la forma ordinaria, en el caso de que sin causa legítima se rehuse la curia á expedirla.

13. Finalmente, que la Francia no reconoce ningun tribunal extranjero; y que las reglas de la chancilleria romana no tienen fuerza en el reino, sino en tanto que los franceses las han admitido por la práctica.

Habiéndose insertado en unas conclusiones defendidas en Leon algunas proposiciones que parecia daban mucha estension á los derechos del papa y atentaban contra la declaracion de los cuatro artículos estendida por el clero en 1682, á los que las sostuvieron se les obligó con fecha de 26 de enero de 1733 á desaprobarlas y á declarar que sostendrian y defenderian los cuatro artículos. El decreto prevenia que las resoluciones contenidas en él, se publicasen en las universidades y escuelas de teología: los pareceres se dividieron cuando el síndico dió cuenta con él á las juntas de la Sorbona. El rey prohibió con fecha de 27 de febrero toda deliberacion sobre el registro; el 15 de marzo el parlamento decretó que dos comisarios con un sustituto se trasladasen sobre la marcha á la universidad, para hacer inscribir el decreto en los registros de la facultad. El síndico, hallán-

(1) Véase en el *derecho de gentes*, cap. 1 seccion 5.

(2) *Ibidem*.

dose presentes los comisarios en la asamblea de la facultad de teología, les manifestó las órdenes de S. M.; pero á pesar de ellas y de las representaciones del síndico, los comisionados mandaron al secretario de la facultad presentarles los registros y transcribir en ellos inmediatamente á su presencia las disposiciones mencionadas; mas habiéndose escusado este, por sus enfermedades, de hacerlo inmediatamente, dieron orden para que el secretario del parlamento lo hiciese en el libro de minutas de la facultad. El rey por su decreto de 18 de marzo de 1753, casó y anuló así la ordenanza como el registro, y ordenó que su decreto fuese transcrito en el lugar y al margen del registro del decreto del parlamento. Este tribunal el 31 del mismo mes publicó un reglamento concerniente á los cuatro artículos del clero, por el cual se imponía á todos los profesores la obligacion de enseñarlos y á los estudiantes de teología la de sostenerlos. La facultad declaró en la asamblea general tenida el 2 de abril que la doctrina contenida en los cuatro artículos habia sido siempre la suya, como lo acreditaban sus fastos ó monumentos, y que por tanto ella jamás dejaria de sostenerla.

V.

El poder civil reprime en Francia los abusos de la autoridad eclesiástica de tres diversos modos.

Hemos probado (1) que el poder civil puede segun le dictare su prudencia aceptar ó desechar las decisiones de la autoridad eclesiástica. La Francia hace uso de diversos medios para desechar estas decisiones cuando ellas son contrarias á las leyes del estado, y estos medios se diferencian segun que los actos eclesiásticos son estraños ó domésticos.

Si el reglamento eclesiástico es emanado de un obispo súbdito del rey, ó de un concilio reunido en sus estados, el rey casa, es decir anula, ó hace se considere como no hecho, todo aquello que se hizo en su reino contra lo dis-

(1) Véase la primera seccion de este capítulo.

puesto en las leyes, ó en perjuicio de las formalidades ordenadas en ellas. La razon de obrar así es porque él solo tiene jurisdiccion soberana en sus estados.

Pero si las ordenanzas ó reglamentos han emanado de autoridad residente fuera del reino, el rey que no tiene jurisdiccion sobre los actos de personas estrañas, se limita á no permitir la ejecucion en sus estados, y hace se apele por su procurador ó al futuro concilio ó como de abuso al parlamento de Paris, el cual prohíbe publicar en el reino y declara nulos todos los reglamentos particulares de los concilios sobre puntos de disciplina, que no pueden ser considerados como leyes del estado sino despues de tener impreso el sello de la autoridad real, lo cual sucede cuando han sido autorizados por cartas patentes del principe registradas en los tribunales superiores de justicia.

VI.

El primero es el recurso de denegada justicia.

El primer modo con que han sido reprimidos en Francia los abusos de la autoridad eclesiástica, ha sido la apelacion por denegada justicia que pone al príncipe en el caso de hacer se administre á sus súbditos la justicia que les rehusan los tribunales eclesiásticos. Este es un derecho esencial de la corona del cual han gozado siempre nuestros reyes. La razon es porque una de las mas estrechas obligaciones de los gefes de los pueblos, en clase de padres comunes de sus súbditos, es no solo impedir que estos sean vejados ú oprimidos, sino ordenar igualmente que se les haga justicia por aquellos que están encargados de su administracion (1).

En Francia casi no hay ejemplo de que se haya hecho uso de estas apelaciones simples despues de haberse introducido la costumbre de intentar las apelaciones como de abuso.

(1) *Principum est officium, justitiam ac judicium facere et vi oppressos liberare.* Can. an. regum 23 quaest. 5.

El segundo modo es la apelacion al futuro concilio.

Se acostumbra tambien la apelacion al futuro concilio. En la iglesia siempre se ha creido que el papa tenia un superior. Desde la fundacion de la iglesia casi no ha pasado un siglo en que no se hayan dado ejemplos de resistencia al papa por personas muy dispuestas á someterse al juicio de la iglesia. La apelacion del papa al futuro concilio, nació de los multiplicados abusos que la curia romana ha hecho de la autoridad pontificia, y de quinientos años á esta parte todas las naciones católicas han usado constantemente de este recurso.

La principal objecion que se ha hecho contra las apelaciones al futuro concilio, consiste en que ellas son desconocidas á la antigüedad; que no se ha hecho uso de ellas sino en materia de disciplina: que solo los hereges se han valido de ellas cuando versan puntos de fe, y que los papas han condenado su práctica. Bastaria para responder á todo esto remitir al lector á la obra que el gran Bosuet ha compuesto en defensa de la doctrina del clero de Francia (1). Este prelado contesta particularmente á las reflexiones de Marca, que sostiene no ser conformes semejantes apelaciones á la antigua disciplina. El prueba que cuando se rehusaba someterse á la decision del papa y se aguardaba la del concilio (de lo que hay muchos ejemplos) esta conducta equivalia á una apelacion; así pues la palabra, dice Bosuet, podrá ser nueva, pero la práctica designada por ella es tan antigua como la iglesia misma (2).

El primer ejemplo de esta clase de apelaciones de que se hace mencion en la historia es el que dió el emperador Federico. Este príncipe apeló (3) al futuro concilio general

(1) *Part. 2 lib. 15 cap. 23.*

(2) *Novum sit fortasse vocabulum, ipsa res antiquissima est, et cum ipsius ecclesiae constitutione conjuncta est.*

(3) *En 1239.*

de los atentados de Gregorio IX y dió parte (1) al rey de Inglaterra de la apelacion que habia interpuesto (2).

Algunos años despues los ingleses (3) enviaron embajadores al concilio de Leon, escudados con una carta de todos los estados de Inglaterra: su mision tenia por objeto esponer las quejas que tenian contra el papa y pedir justicia (4).

Al mismo tiempo Tadeo (5), embajador de Federico II apeló á un concilio mas numeroso que el de Leon para prevenir los efectos del ódio que Inocencio IV profesaba á su señor (6).

Un año despues (7) los ingleses amenazaron al papa de apelar al concilio, si no cesaba de perseguir la Inglaterra (8). Las vejaciones continuaron y la apelacion se interpuso (9).

Conrado rey de Sicilia, apeló de Inocencio IV (10).

En el pontificado de Alejandro IV, la universidad de Paris apeló al concilio (11).

(1) *En 1240.*

(2) *Ecce quod sacrosanctae ecclesiae romanae cardinales per sanguinem Jesuchristi, et sub atestatione divini iudicii per litteras nostras et nuncios atestamur, ut generale concilium praelatorum et aliorum Christi fidelium debeant evocare.... Nos autem qui processum hujusmodi temeritate plenum et justicia vacuum habeamus, ad fratres suos litteras et legatos transmisimus generale patentes concilium convocari. Vase á Mateo de Paris pág. 454, 466 y 484.*

(3) *En 1245.*

(4) *Mateo de Paris pág. 585.*

(5) *En el mismo año de 1245.*

(6) *Mateo de Paris pág. 585.*

(7) *En 1246.*

(8) *Quoniam nisi de gravaminibus domino regi; et regno illatis rex et regnum citius liberentur, oportebit nos ponere murum pro domo domini et libertate regni. Mateo de Paris pág. 613.*

(9) *Mateo de Paris pág. 625.*

(10) *El mismo pág. 1113.*

(11) *Historia de la universidad de Paris tom. 3 pág. 325 y 664.*

Los ingleses apelaron al concilio (1), de las sentencias de excomunion y entredicho pronunciadas por Urbano IV (2).

Poco tiempo despues (3) muchos ingleses apelaron del papa al concilio (4).

Juan Semeca, comentador muy estimado del decreto, con ocasion de los diezmos que el papa pretendia sacar de Alemania, apeló de Clemente IV al concilio, y este papa lo escomulgó (5). Personas de mucha importancia y consideracion opinaron que no se debia abandonar á Juan Semeca (6).

Otocaró rey de Bohemia (7), apeló de Gregorio X (8).

Hácia al fin del siglo XIII (9), hubo una grande reunion de prelados en Alemania. El legado del papa quiso exigir durante cuatro años la cuarta parte de las rentas eclesiásticas. Todo el mundo se sorprendió de semejante pretension, pero nadie se atrevió á contradecir al legado. Solo un obispo dominicano llamado Probus apeló. Esta resolucion animó á los alemanes, y el legado no obtuvo lo que solicitaba (10).

Los cardenales Colona, Guillermo Duplesis y Guillermo de Nogaret, acusaron para el futuro concilio á Bonifacio VIII como culpable de heregía y de otros muchos crímenes, y apelaron al futuro concilio, á la santa sede y al papa que fuese electo, de todo lo que Bonifacio podria hacer con ellos. El rey de Francia Felipe el hermoso, apeló

(1) En 1264.

(2) Wathaeus Westmonasteriensis pág. 385.

(3) En 1267.

(4) Mateo de París pág. 856.

(5) El autor de las crónicas esclavonas pág. 206, y despues Adam Bremense dicen, que esto aconteció en 1271, pero Clemente murió en 1268.

(6) Sed erant magni in Germania viri, qui Joannem deserendum non putabant. *Krantius Saxonia*, pág. 220.

(7) En 1275.

(8) Rainaldo 1275 núm. 9.

(9) 1287.

(10) *Chron. Hirsang.* tom. pág. 49.

igualmente (1). Los barones del reino, los obispos, los abades, los cabildos, los conventos, las casas religiosas de uno y otro sexo, los cuerpos, las comunidades de las ciudades particulares, y de las provincias enteras suscribieron la apelacion, y jamás hubo concordia mas unánime, en los tres órdenes del reino para ningun asunto, aun por parte del mismo clero contra un papa que se hizo mas odioso que sus predecesores (2).

Luis de Baviera apeló de Juan XXII (3).

Miguel Cezenas, cardenal de los franciscanos, apeló en la misma época al concilio (4).

Habiendo impuesto Benedicto XII, hácia el fin del siglo XIV (5), un diezmo sobre la iglesia de Francia, la universidad de París apeló al futuro concilio, como de un atentado contrario á las máximas y á las libertades de Francia (6).

Al principio del siglo XV los cardenales (7) que reconocieron á Gregorio XII apelaron de algunas de sus ordenanzas al concilio (8).

Poco tiempo despues (9) los embajadores de Polonia apelaron de Martin (10).

(1) La apelacion del rey se interpuso en 1303. Ad concilium de proximo congregandum et ad futurum verum et legitimum pontificem et ad illum seu ad illos, ad quem vel ad quos de jure fuerit provocandum.

(2) Véase la historia de las diferencias de Bonifacio VIII y Felipe el hermoso por Baillet.

(3) Freherus, tom. 1 p. 659.

(4) Rainaldo 1328 núm. 65.

(5) En 1391.

(6) Dupui historia del cisma, p. 286. Historia de la universidad de París, tom. 4 pág. 803.

(7) 1408.

(8) Teodorico de Niem. p. 408. Conc. tom. 11 p. 2258.

(9) En 1418.

(10) Vandert Hart tom. 4 p. 1554.

El cardenal Dominic apeló del papa Eugenio al concilio de Basilea (1).

Chiceley, arzobispo de Cantorbery, apeló (2) del papa al concilio general (3).

La universidad de París apeló (4) de la bula de Eugenio, que prevenía la disolución del concilio de Basilea (5).

El cabildo de Embrum apeló (6) de la negativa de Eugenio IV para confirmar la elección de arzobispo que había recaído en Juan Gerardo (7).

La Austria apeló de Nicolás V (8).

El cabildo de Langres hizo lo mismo (9).

La universidad de París apeló (10) de una bula que ordenaba un impuesto de diezmos y concedía privilegios exorbitantes á los regulares mendicantes (11), y fue imitada por el arzobispo de Maguncia (12).

Fernando rey de Nápoles apeló de Calisto III [13].

Sigismundo, archiduque de Austria, apeló del papa Pio II [14].

Gregorio de Heimbouurg hizo otro tanto [15].

Juan Daubet, procurador general del parlamento de Pa-

- (1) *Miscelánea de Balucio tom. 3 p. 274.*
- (2) *En 1437.*
- (3) *Bournet hist. ref. tom. 1 p. 166.*
- (4) *En 1432.*
- (5) *Hist. de la universidad de París, tom. 5. pág. 415.*
- (6) *En 1433.*
- (7) *Memorias del clero, tom. 7 p. 1432.*
- (8) *Eneas Silvio Hist. Frid. imp. p. 101.*
- (9) *Pruebas de las libertades, p. 579.*
- (10) *En 1457.*
- (11) *Rainaldo 1457.*
- (12) *Ibidem 1459 núm. 49.*
- (13) *Antonin. tom. 3 p. 592. Pandulfo Colenuccio p. 319*
- (14) *Freherus t. 2 p. 203.*
- (15) *Idem tom. 2 p. 182.*

ris [1], Renato de Sicilia [2], y Dieterio arzobispo de Maguncia, imitaron su ejemplo [3].

Luis XI rey de Francia ordenó [4] á su procurador general apelar al próximo concilio [5].

Platina apeló de Pablo II [6].

Los franciscanos apelaron también [7].

La universidad de París apeló [8] al concilio de la abolición de la pragmática [9].

Los españoles se valieron del mismo medio en el mismo año [10].

En el pontificado de Sisto IV, los procuradores generales del rey cristianísimo, apelaron tres veces al futuro concilio [11].

La república de Venecia hizo también uso del medio de la apelación [12].

El procurador general del rey de Francia apeló [13] de un monitorio que el papa Inocencio VIII había publicado contra algunos súbditos de este príncipe [14].

Matias rey de Ungría apeló de este mismo papa [15].

- (1) *Pruebas de las libertades.*
- (2) *Memoria sobre las apelaciones al concilio,*
- (3) *Gobelino, p. 143.*
- (4) *En 1463.*
- (5) *Pruebas de las libertades.*
- (6) *Platina, vida de Pablo II. pág. 297.*
- (7) *Rainaldo 1471 núm. 69.*
- (8) *En 1467.*
- (9) *Juan Mario Velga p. 616. Chron. Suandal p. 122.*
- (10) *Rainaldo 1467 núm. 20.*
- (11) *En 1478. Pinson pragmática pág. 990; en 1483 Pruebas de las libertades; y en 1484 Pruebas de las libertades.*
- (12) *Bellarario p. 90. Rainaldo p. 1483 núm. 18.*
- (13) *En 1488.*
- (14) *Observaciones sobre la historia de Carlos VIII p. 577.*
- (15) *Rainaldo 1486 núm. 25.*

Los embajadores de Fernando rey de Nápoles apelaron tambien (1).

La universidad de Paris apeló (2) de la imposicion de un diezmo (3).

El cabildo de Paris apeló tambien el mismo año (4).

Carlos VIII rey de Francia apeló (5) de Alejandro VI (6).

El archiduque Felipe padre de Carlos V se adhirió (7) á la apelacion interpuesta al futuro concilio por su procurador general, sobre la ejecucion de algunas bulas de Roma.

Al principio del siglo XVI (8) el cabildo de Paris apeló de la imposicion de un diezmo (9).

Poco tiempo despues [10] los venecianos apelaron al futuro concilio de una bula de Julio II [11].

La república de Florencia hizo lo mismo [12].

La universidad de Paris renovó su apelacion de la abolicion de la pragmática (13).

El procurador general del rey apeló tambien al futuro concilio [14].

Carlos V apeló de Clemente VII (15).

El cardenal Colona hizo otro tanto (16).

(1) *Rainaldo* 1489 n. 7.

(2) *En* 1491.

(3) *Pruebas de las libertades*.

(4) *Mandamiento de Bolonia* pág. 115.

(5) *En* 1494.

(6) *Rainaldo* 1494. n. 19.

(7) *Por una ordenanza datada en Brujas el 20 de marzo de* 1497.

(8) *En* 1501.

(9) *Juan Dauton* pág. 395. *Pruebas de las libertades*.

(10) *En* 1509.

(11) *Rainaldo* 1509 n. 10.

(12) *En* 1511 *Guichard. lib. 10.*

(13) *En* 1517. *Pruebas de las libertades*.

(14) *En* 1551. *Pruebas de las libertades*.

(15) *En* 1526. *Goldast. constit. tom. 1. pág. 498.*

(16) *En* 1527. *Guichard. lib. 17. Frapaolo* 83.

Antes que Enrique VIII se separase de la comunión católica sus ministros apelaron por orden suya de Clemente VII al concilio [1].

Inocencio XI mal dispuesto para con la Francia, quiso impedir el efecto de un edicto del rey que hacia estensivo el derecho de regalia á todas las iglesias de sus estados. El clero de Francia dió (2) una declaracion de sus opiniones sobre la autoridad eclesiástica, y especialmente sobre la que corresponde al papa. El monarca autorizó esta declaracion, y mandó que fuese registrada en todos los parlamentos, y en todas las universidades del reino. El pontifice de quien hablamos privó por una bula á los embajadores de los príncipes de las franquicias que gozaban en los cuarteles que habitaban en Roma, y tomó otras providencias de que hemos hablado en otra parte (3). El procurador del rey interpuso (4) apelacion simple para ante el futuro concilio general, asi de la bula como de la ordenanza del papa; y el parlamento de Paris admitiendo la apelacion como de abuso de estos mismos actos los declaró nulos y abusivos. El procurador general interpuso nuevamente otra apelacion simple para ante el futuro concilio de los procedimientos que el papa podria tener, y de los pasos que podria dar en perjuicio de su magestad y de sus súbditos, de lo cual se dió parte al vicario de Paris. El clero de Francia y la universidad de Paris se adhirieron á esta apelacion. Esta concordia de sentimientos asi como hacen patente la legitimidad del medio, son una prenda segura de su permanencia y duracion. El derecho de apelar al futuro concilio, es el derecho de todas las naciones, la costumbre de muchos siglos, la doctrina de todas las escuelas y en particular la defensa de las libertades de la iglesia galicana de que el rey es el protector.

En Francia se tiene por cierto que las apelaciones del futuro concilio, suspenden el efecto de todas las providencias

(1) *Guichard. lib. 20. Burnet tom. 2. pág. 198.*

(2) *En* 1682.

(3) *En el tratado del derecho de gentes cap. 1 seccion 1^a.*

(4) *En* 1668.

de Roma, y que las apelaciones que por una sabia prevision se anticipan á las medidas que se presume tomara ó podria tomar la curia, hacen á estas nulas é inválidas cuando llegan á efectuarse, porque el concilio general es superior á toda otra autoridad eclesiástica. Mas no siendo siempre bastantes estas apelaciones á contener los atentados de Roma, el rey provee por su propia autoridad á la seguridad del estado y al gobierno de la iglesia.

Por lo demas se debe hacer diferencia de las apelaciones al futuro concilio por heregía, por cisma, ó por cualquier punto dogmático, de aquellas que se interponen de los decretos espeditos por los papas contra las personas de los soberanos, ó contra los intereses temporales de sus estados. En el primer caso se apela al concilio como á tribunal superior que puede reformar soberanamente la decision. No sucede así en las apelaciones que los pueblos, los soberanos ó sus procuradores generales, interponen por la ofensa que han recibido los derechos de la nacion ó de la corona. Ellos no pretenden por este acto reconocer al concilio general por juez de su soberanía, cuyos derechos no están sometidos ni á la autoridad del papa ni á la de la iglesia universal. Los juicios del papa y de los concilios sobre estos derechos siempre serán manifestamente nulos por falta de jurisdiccion y poder. Cuando los soberanos se resuelven á llevar sus quejas á los concilios generales sobre la conducta de los papas, mas bien que oponerla á ella la fuerza y la espada de que Dios los ha armado, no proceden de este modo con las miras de someter los derechos de su corona á este sagrado tribunal, sino solamente de dar un testimonio de su deferencia á la iglesia para empeñarla á reprimir y corregir los atentados de los pontífices. Así se explica un célebre abogado general del parlamento de París. „Y aunque estando en nuestras manos este remedio (la apelacion como de abuso), no hay necesidad (absolutamente hablando) de buscar otro, ni de servirse ó hacer uso de la apelacion simple; estamos sin embargo persuadidos que la licencia que los papas se toman de emplear la autoridad de las llaves, y el poder que les ha sido cometido para edificar, y no para destruir, que este abuso decimos de-

be ser reprimido por la autoridad del concilio, y que á ejemplo de nuestros antepasados, podemos y aun debemos hacer uso de este recurso con la precaucion de protestar que no pretendemos por él, que las franquicias que de derecho pertenecen al embajador del rey puedan ser materia de litigio que deba sujetarse á la jurisdiccion eclesiástica ni decidirse por ninguno de sus tribunales. El rey no ha recibido su corona ni los privilegios que le son anexos sino de la mano de Dios solamente, y no hay autoridad alguna sobre la tierra que pueda poner límites á su poder. Así pues cuando interponemos apelacion para ante el futuro concilio de las censuras contenidas en la bula y del entredicho que es una consecuencia ó incidente de ellas; es porque no solamente las decisiones de los papas, sino tambien sus personas cuando faltan á sus deberes en el gobierno de la iglesia están sometidas á la correccion y reforma del concilio general en todo lo concerniente á la fe y á la disciplina (1).”

El principio que sirve de base al discurso de este magistrado es incontestable; pero él nos descubre la timidez y debilidad de los príncipes que han apelado al futuro concilio, aun en negocios puramente temporales; porque la apelacion á un juez superior es un acto por el cual quien lo interpone reconoce en él bastante autoridad para conocer del negocio de que se apela y decidirlo. Jamás ha sido esta la intencion de los soberanos; pero oprimidos en los tiempos de tinieblas por una autoridad que la religion mal entendida hacia peligrosa, y que en aquellos tiempos era frecuentemente apoyada por los eclesiásticos y una parte muy considerable de los pueblos, no hallaban otro modo mejor para oponerse á las violencias de los papas, que estas apelaciones irregulares y poco decen-

(1) *Dionisio Talon en su requisitoria al parlamento de París de 23 de enero de 1668 apelando al futuro concilio de la bula de Inocencio XI sobre las franquicias de los cuarteles de los embajadores en Roma. El decreto del parlamento de París del mismo dia en el cual se halla inserta la requisitoria se encuentra al fin de una obra titulada; tratado de la autoridad de los reyes en órden á la administracion de la iglesia.*

tes, que teniendo por objeto conservar su autoridad, podían muy bien convertirse en un título que la destruyese. Lo único que puede disculpar esta conducta es, que el uso de la apelacion al concilio general en materias puramente civiles se introdujo en los siglos tenebrosos en que los príncipes eran muy débiles, los eclesiásticos muy poderosos, y los pueblos carecían de la ilustracion con que se hallan el dia de hoy. Cesando como han cesado todas estas consideraciones, ¿á qué apelar á un tribunal cuya jurisdiccion no se quiere ni debe reconocer? Cuando se fulminó el entredicho contra Venecia la república no tuvo por conveniente apelar al futuro concilio á pesar de que algunos senadores lo propusieron (1), sino que se atuvo á su propia autoridad y á las armas que ministra la razon.

Como quiera que sea; la apelacion al futuro concilio general introducida por nuestros padres como un remedio seguro contra los atentados de la córte de Roma, es puramente para los asuntos generales. A nadie es permitido estenderlo á casos privados y que interesan solamente á personas particulares. Semejante recurso es propio de la nacion y de la iglesia galicana, y al rey corresponde esclusivamente arreglar su uso.

El rey deja obrar á la iglesia de su reino, á los cuerpos de su estado y á su procurador general en los asuntos concernientes á toda la nacion, á menos que él tenga por necesario proceder por si mismo usando de su autoridad. Al rey solo pertenece el hacer obrar á sus súditos ó mantenerlos en inaccion, segun lo tenga por conveniente en los casos y ocasiones en que haya conflicto de autoridad entre Roma y Francia. La costumbre de apelar al parlamento como de abuso es mas que bastante, porque ella habilita á este cuerpo para quitar á las bulas y rescriptos de Roma la fuerza que se les haya pretendido dar en Francia, sin necesidad de ocurrir al medio de la apelacion al futuro concilio. Esta apelacion como de abuso tan frecuentemente practicada por la nacion en los asun-

(1) Véase el sumario relativo á este asunto en el primer capítulo de este tratado.

tos generales, es comun á los negocios de estado y á los de los particulares, porque cada ciudadano puede hacer uso de esta apelacion, ocurriendo al parlamento contra las bulas de Roma, que perjudiquen á sus intereses particulares, lo que no sucede con la apelacion al futuro concilio que no puede ser interpuesta sino, ó por la iglesia galicana, ó por la nacion entera, ó por la autoridad del príncipe.

La apelacion al futuro concilio se verifica frecuentemente por instancia del procurador general ó de los cuerpos á los cuales el rey permite hacerlo. La universidad, la facultad de teologia y el cabildo de la iglesia de Paris han dado repetidos ejemplos de esta especie de apelaciones; pero jamás lo han hecho sin haber sido autorizados por espreso permiso del rey, y solo en asuntos concernientes á la nacion toda, al sostenimiento de los derechos de la corona, y de las libertades de la iglesia de Francia. No hay ejemplo de que un ocurso de esta clase interpuesto por un particular sin el permiso del rey haya sido autorizado y revestido de la autoridad pública.

Nunca un particular puede hallarse en el caso de hacer uso de la apelacion al futuro concilio general. O el punto de que se trata es puramente privado y concerniente á persona determinada, ó interesa y es comun á todos los súditos del rey. En el primer caso debe decidirse por los principios del derecho civil ó por los del canónico recibido en Francia, y de consiguiente someterse al fallo de los tribunales civiles ó eclesiásticos del reino, cuyas funciones han sido arregladas por las leyes del estado. Los intereses particulares jamás son tan considerables que se haya de reunir la iglesia para decidirlos. La mision de este cuerpo sagrado no es para ocuparse de tan pequeñas cosas. El particular que tiene espedito el recurso de la apelacion simple, ó el de la apelacion como de abuso respecto de los juicios eclesiásticos, no tiene ni puede tener el de apelacion al concilio futuro para un asunto que solo es concerniente á él y para cuya decision halla en las leyes del reino toda la proteccion que necesita. En el segundo caso, es decir cuando el punto controvertido es comun á todos los súditos del rey, el es el único que como legislador supre-